# Modifica el Código de Procedimiento Civil con el objeto de simplificar la notificación personal al demandado

# Boletín N°12337-07

**1.- Antecedentes**

En el año 2012 ingresó el proyecto de ley que establece el Nuevo Código Procesal Civil a la Cámara de Diputados. Desde el año 2014 se encuentra en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Existe consenso entre académicos, magistrados y abogados respecto a que la actual legislación, Código de Procedimiento Civil de 1903, debe ser sustituida, constituyendo una prioridad urgente.

Es por esto, que con un conjunto de diputados presentamos un proyecto de resolución con la finalidad de solicitar al ejecutivo tenga bien en asignar urgencia al proyecto de ley que establece un Nuevo Codigo Procesal Civil, siendo aprobado con 132 votos en la Cámara de Diputados.

Sin perjuicio de esto, mientras se desarrolla la tramitación este proyecto de ley, estimamos necesario abordar

ciertas situaciones que ocurren en el sistema judicial chileno, en especial en el área civil, toda vez que se encuentra más retrasada que otras ramas del Derecho, lo cual implica una excesiva duración de los juicios de esta indole.

Es menester señalar que el debido proceso recibe diversas denominaciones "Se le ha llamado: Forma de proceso, Forma de Proceso y sentencia legal, Derecho de Audiencia en Juicio, Due Process of law, Derecho a la tutela efectiva".[1]

Para que un juicio sea considerado justo es de suyo relevante que se cumpla con diversas exigencias que contempla el principio del "Debido Proceso". Este principio se encuentra garantizado en nuestra Constitucón y los tratados internacionales. Es así como el profesor Jorge Correa Selame lo define "(…) como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[2]; y por otro lado el profesor Adolfo Alvarado Velloso se refiere a que "debido proceso, dice que es solo aquel que se adecua plenamente con el simple concepto de proceso que se puede instrumentar a partir de la aceptación del sistema dispositivo o acusatorio con los principios esenciales que ha de tener en cuenta como puntos de partida, para lograr la coherencia interna que todo sistema requiere para su existencia como tal. (…) En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional".

[1] TICONA POSTIGO, Victor. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Página 25.
[2] CORREA, JORGE. 2008. Derecho procesal laboral. Nuevo procedimiento. Chile. Editorial PuntoLex S.A. 6p.

Uno de los principios que contempla este mandato denominado como Debido Proceso es el principio de la "Bilateralidad de la audiencia". A este principio también se lo suele denominar principio "contradictorio" o de "contradicción", o principio de "controversia"[3]

El profesor Couture señala que este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.[4]

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas disposiciones que tienen por finalidad garantizar la bilateralidad del proceso, siendo la más relevante de todas la Notificación. Siendo fundamental que la contraparte tenga conocimiento del juicio con el objeto de que esta pueda ejercer sus derechos dentro del mismo y no caiga en la indefensión.

En nuestra legislación existe una serie de formas de realizar la notificación, siendo la principal la notificación personal, la cual se encuentra establecida en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de poner en conocimiento la demanda con la que se da por iniciado un juicio en contra de alguien.

---

[3] CÓRDOBA, Marcos M. y DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis: "Las limitaciones a la indagación de la realidad", L.L. 2004-F-1253, ap. II,c.

[4] COUTURE, Eduardo J.: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Depalma, 1993, pág. 183

Ahora bien, en el procedimiento civil, la notificación requiere de un Receptor judicial para este efecto, quien es una persona investida por la ley para efectuarlo de forma válida. El artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales establece que:

"Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones."

El Receptor Judicial cobra por sus servicios, el cual teóricamente, se encuentra determinado en un arancel, aunque en la práctica este ya no se aplica.

Ahora bien, la notificación personal tiene un procedimiento establecido, y de no ser habida la persona a la cual se le va a notificar la demanda no es suficiente con que se compruebe que la persona vive ahí o trabaja en dicho lugar. En este sentido, la notificación debe llevarse a cabo de forma personalísima, por lo que si no se logra notificar de esta forma es necesario recurrir a la denominada Notificación Personal Subsidiara, con la finalidad de que el receptor nuevamente concurra al domicilio del demandado,

entregando copia de la demanda y de la resolución que recae sobre ella a cualquier persona adulta que se encuentre en el lugar. La exigencia para que se dé lugar a esta notificación personal subsidiaria es que el receptor haya concurrido en dos días distintos al lugar señalado y no haber encontrado al demandado pero haber comprobado que este era su lugar de trabajo.

En síntesis, para que opere la Notificación Personal Subsidiaria se requiere concurrencia del Receptor Judicial, gestiones por la que este auxiliar de la administración de justicia efectúa el cobro de sus honorarios.

Si bien es cierto, la ley 20.886 estableció que los receptor deben tener un sistema de geolocalización y señalar el punto determinado donde se encontraban en dicho instante, este sistema no permite garantizar si el demandado se encuentra presente o no en el momento que se señala.

En la práctica la notificación personal subsidiaria se ha convertido en la forma más usual de notificar demandas civiles, ya que muchas veces los receptores hallan a los demandados en las primeras dos búsquedas.

En consideración a lo anterior, pudiesen ocurrir casos extremos donde con la finalidad de abusar del sistema, algunos receptor anuncien que no encontraron al demandado y el demandante deba solicitar la Notificación Personal Subsidiaria teniendo que concurrir a pagar el costo que esto conlleva.

Con anterioridad, hasta la reforma de la ley 19.382 del año 1995 el receptor solo estaba obligado a señalar no haber encontrado al demandado, sin comprobar que este era su domicilio. Siendo una carga para el demandante proporcionar testigos, documentos entre otros medios para que se probara que este era el lugar de domicilio o trabajo del demandado, la famosa información sumaria, volviéndose más dilatorio el procedimiento.

Por todo lo anterior, es que se hace necesario terminar con esta dilación acaecida en el intervalo entre la notificación personal fallida a la notificación personal subsidiaria.

Teniendo en vista la ley de 19.968 de Tribunales de Familia y tomándola como un ejemplo en el cometido de disminuir los costos así como también brindar mayor celeridad al proceso, podemos mencionar el artículo 23 de esta ley que se refiere a las Notificaciones que en sus dos primeros incisos se refiere a la notificación de la demanda de la siguiente forma:

***"La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.***

***En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. "***

En este sentido, es dable destacar que en materias de familia, la demanda es notificada por funcionarios del tribunal, quedando descartada la exigencia de contratar los servicios de un receptor judicial, siendo esto más bien esta opción excepcional.

A mayor abundamiento, esta disposición viene a simplificar el proceso, eliminándose la obligación de tener que concurrir dos veces al lugar de notificación, siendo solo una. Así como también, en el caso de no encontrarse la persona pero confirmando el lugar como su domicilio o trabajo, este funcionario efectúa ipso facto la Notificación Personal Subsidiaria sin mediar la petición del demandante.

Esta disposición hace que la notificación persona sea más expedita que en el actual sistema civil y se hace necesario impregnar de este espíritu sobre la materia en el CPC y así facilitar la diligencia de la notificación.

**En mérito de lo anterior de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:**

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único.- Reemplácese los dos primeros incisos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil por los siguientes:

***En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregando las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo.***

***Si nadie es habido en dicho lugar, o si por cualquiera otro motivo no es posible efectuar la entrega dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.***

**LUIS PARDO SAINZ**
**DIPUTADO**